



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 115

2019-GRA/GGR



Huaraz, 06 MAR 2019

VISTO: El Informe N° 0013-2019-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Conforme a lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

El numeral 6.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece: "Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD", teniéndose en cuenta ello, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC se pronunció estableciendo precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, estableciendo que "La prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".

La potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: "La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil."

El Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario².

De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Así, el artículo 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*.

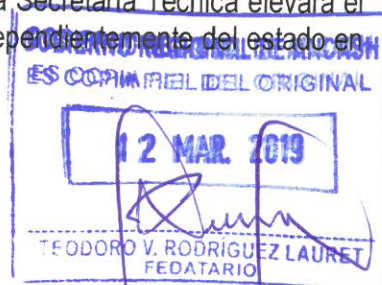
Ahora bien, habiendo expuesto el marco normativo, se tiene que, a través del Memorandum Múltiple N° 0043-2017-REGION ANCASH/S.G., de fecha 05 de julio de 2017 se remitió a la secretaría técnica de los procedimientos copia autenticada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 275-2017-GRA/GR-P., a fin de implementar el artículo primero y segundo de dicha resolución.

Del análisis de la Resolución Ejecutiva Regional N° 275-2017-GRA/GR-P., de fecha 26 de junio de 2017, la cual se remitió a la secretaría técnica para determinar las responsabilidades de los funcionarios por su inacción de sus funciones no culminaron dentro del plazo con el saneamiento contable que venció al 31 de diciembre de 2014, respecto a la implementación de la recomendación N° 3 del informe largo N° 078-2014-3-0392 "Examen Financiero – Presupuestal Ejercicio Económico 2013"; del cual se desprende que los hechos o la presunta comisión de la falta datan del 31 de diciembre de 2014, fecha límite que tenían los servidores para implementar la recomendación N° 3.

Siendo así, habiendo transcurrido a la fecha más de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra dichos servidores.

En esa línea de idea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo durante el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Así, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

En ese tamiz, de acuerdo al artículo IV. J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Por otro lado es de acotar, que de la exposición de los hechos, se advirtió que los hechos del procedimiento administrativo disciplinario son del 31 de enero de 2014, del cual dicha acción acarrea responsabilidad, sin embargo de la fecha de omisión, en consecuencia negligencia del responsable de la inacción de sus funciones, al momento de emisión del presente informe han transcurrido más de 3 años de comisión de la falta³, por tanto, deviene en inoficioso continuar con el presente expediente, por ello debe disponerse la conclusión de la presente investigación, en consecuencia el archivo del expediente administrativo.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario derivado de la Resolución Ejecutiva Regional N° 275-2017-GRA/GR-P de fecha 26 de junio de 2017, contra los servidores que no implementaron la recomendación N° 3 del informe de auditoría N° 078-2014-3-0392 – Informe Largo del Gobierno Regional de Ancash.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el Archivo del presente Expediente Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar de la presente Resolución a las instancias correspondiente de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash (www.regionancash.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

 Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
 GERENTE GENERAL REGIONAL



³ Artículo 94 de la Ley N° 30057, Artículo 97 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-GPGSC.

10

10

10

10

10